

DECISIÓN**ACUERDO
RELATIVO A LA SEDE DE LA OPAQ****La Conferencia,**

Recordando que, con arreglo al párrafo 50 del artículo VIII, la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el artículo VIII serán definidos en un acuerdo concertado entre la OPAQ y el País Anfitrión,

Recordando que la Comisión, en el párrafo 7.9 del PC-XV/25, aprobó provisionalmente el Proyecto de Acuerdo entre la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y el Reino de los Países Bajos relativo a la Sede de la OPAQ, incluido el Convenio separado respecto del Acuerdo entre la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y el Reino de los Países Bajos relativo a la Sede de la OPAQ (“Acuerdo relativo a la Sede de la OPAQ”), anexo al PC-XV/A/WP.10/Rev.1, y decidió que esta aprobación se haría definitiva de no haber recibido la Secretaría en La Haya objeciones de ninguna delegación al 10 de enero de 1997,

Recordando además que la Secretaría no había recibido en La Haya ninguna objeción al 10 de enero de 1997 y que por consiguiente la aprobación provisional por la Comisión del antedicho Proyecto de Acuerdo relativo a la Sede de la OPAQ se había convertido en definitiva,

Teniendo presente que la Comisión recomendó en el párrafo 34.4 de su Informe Final que la Conferencia aprobara el Proyecto de Acuerdo relativo a la Sede de la OPAQ antes mencionado, que la Conferencia solicitara al Director General la firma del antedicho acuerdo en nombre de la OPAQ y que la Conferencia solicitara además al Director General, tras la firma de dicho acuerdo, la notificación por escrito al País Anfitrión que se ha dado cumplimiento a los requisitos para la entrada en vigor,

Por la presente:

1. **Aprueba** el Acuerdo relativo a la Sede de la OPAQ que se anexa a la presente;
2. **Pide** al Director General la firma de dicho acuerdo en nombre de la OPAQ; y

3. **Pide además** al Director General, tras la firma de dicho acuerdo, que notifique por escrito al País Anfitrión que se ha dado cumplimiento a los requisitos para la entrada en vigor.

Anexo

Anexo
ACUERDO ENTRE LA
ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS (OPAQ)
Y
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
RELATIVO A LA SEDE DE LA OPAQ

LA ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN
DE LAS ARMAS QUÍMICAS,

y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

Considerando que la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción por la que se estableció la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas entró en vigor el día 29 de abril de 1997,

Considerando que la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas tendrá su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos, con arreglo al párrafo 3 del Artículo VIII de la Convención,

Teniendo en cuenta las disposiciones estipuladas en la Convención referentes a la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y sus órganos, así como a los privilegios e inmunidades de los Jefes de Delegación, suplentes y asesores adscritos a los Jefes de Delegación, Representantes Permanentes, miembros de las Misiones Permanentes, Delegados de los Estados Partes, así como al Director General y los funcionarios de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Teniendo igualmente en cuenta lo dispuesto en los Anexos 2 y 3 de la Resolución por la cual se establece la Comisión Preparatoria de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Considerando que el establecimiento de la sede de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas en el territorio del Reino de los Países Bajos (La Haya) requiere la concertación de un acuerdo,

Conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

En el presente Acuerdo:

- a) El término "Convención" designa a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de 13 de enero de 1993;
- b) El término "OPAQ" designa a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;
- c) El término "Gobierno" designa al Gobierno del Reino de los Países Bajos;
- d) La expresión "autoridades competentes del Reino de los Países Bajos" designa a las autoridades estatales, municipales u otras autoridades competentes del Reino de los Países Bajos, según el contexto de las disposiciones correspondientes del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y las costumbres del Reino de los Países Bajos;
- e) El término "Partes" designa a la OPAQ y el Reino de los Países Bajos;
- f) El término "sede" designa a la zona y cualquier edificio, incluso cualquier laboratorio, almacén de equipo, instalación de conferencias, partes de edificios, terreno o sus instalaciones auxiliares de la OPAQ, sea quien fuere su propietario, que la OPAQ utilice temporal o permanentemente, para el desempeño de sus funciones oficiales;
- g) El término "Director General" designa al Director General a que se refiere el párrafo 41 del Artículo VIII de la Convención;
- h) El término "Estado Parte" designa a un Estado que sea Parte en la Convención;
- i) El término "Jefe de Delegación" designa al jefe acreditado de la delegación de un Estado Parte ante la Conferencia de los Estados Partes o ante el Consejo Ejecutivo, o ante ambos;
- j) La expresión "suplentes y asesores adscritos a los Jefes de Delegación" designa a los suplentes y los asesores de los Jefes de Delegación, pero no incluye al personal administrativo ni al personal técnico;
- k) El término "Representante Permanente" designa al representante principal de un Estado Parte acreditado ante la OPAQ;
- l) La expresión "miembros de la Misión Permanente de un Estado Parte" designa a cualquier miembro de la misión del Representante Permanente ante la OPAQ;

- m) La expresión "Delegados de los Estados Partes" designa a los representantes acreditados por los Estados Partes y a los miembros de sus delegaciones en cualquier reunión de la OPAQ que no sea la Conferencia de los Estados Partes o una reunión del Consejo Ejecutivo;
- n) El término "expertos" designa a las personas que no figuren entre los funcionarios de la OPAQ, ni estén adscritas a Representantes Permanentes, que desempeñen misiones por cuenta de la OPAQ, formen parte en sus órganos auxiliares, o actúen de cualquier manera como consejeros a petición de la OPAQ;
- o) La expresión "funcionarios de la OPAQ" designa al Director General y a todos los miembros del personal de la Secretaría Técnica de la OPAQ, con excepción de los contratados localmente y pagados por horas;
- p) La expresión "inspectores en misión" designa a los miembros de un grupo de inspección a que se refiere la Convención (párrafo 17 de la parte I del Anexo sobre verificación) que estén en posesión de un mandato de inspección expedido por el Director General para la realización de una inspección con arreglo a la Convención;
- q) La expresión "reuniones convocadas por la OPAQ" designa a cualquier reunión de cualquiera de los órganos u órganos subsidiarios de la OPAQ, o a cualesquiera conferencias internacionales u otras reuniones convocadas por la OPAQ o bajo sus auspicios;
- r) El término "bienes" designa a todos los bienes, fondos y otros haberes, pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder, o que la OPAQ administre en desempeño de sus funciones con arreglo a la Convención, así como todos los ingresos de la OPAQ;
- s) El término "muestras" designa a las muestras según se definen en la Convención;
- t) La expresión "archivos de la OPAQ" designa en su totalidad a las actas, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, los datos informáticos y de medios de difusión, las fotografías, las películas, las grabaciones en vídeo y las grabaciones sonoras pertenecientes a la OPAQ o que se hallen en su poder o en el de cualquiera de los miembros de su personal en el desempeño de sus funciones oficiales, así como cualquier otro material que el Director General y el Gobierno puedan acordar formar parte de los archivos de la OPAQ;
- u) La expresión "la Convención de Viena" designa a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

ARTÍCULO 2 PERSONALIDAD JURÍDICA

La OPAQ tendrá plena personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) entablar acciones judiciales y actuar en las mismas.

ARTÍCULO 3 LIBERTAD DE REUNIÓN

1. El Gobierno reconoce el derecho de la OPAQ de convocar reuniones a su discreción dentro de la sede en La Haya o, con el consentimiento del Gobierno o de cualesquiera autoridades competentes del Reino de los Países Bajos designadas por el Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio del Reino de los Países Bajos.
2. El Gobierno asegura plenamente a la OPAQ libertad de reunión, de debate y de decisión. El Gobierno adoptará todas las medidas adecuadas para que no se ponga obstáculo alguno al desarrollo de cualquier reunión convocada por la OPAQ.

ARTÍCULO 4 INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la OPAQ gozará de inmunidad de todo tipo de jurisdicción, excepción hecha de:
 - a) la acción civil de un tercero por los daños resultantes de un accidente causado por un vehículo perteneciente a la OPAQ o conducido en su nombre cuando estos daños no sean recuperables con cargo a un seguro;
 - b) la acción civil por muerte o lesiones personales causadas por un acto u omisión de la OPAQ o de funcionarios de la OPAQ en el Reino de los Países Bajos.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, los bienes, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y sea quien fuere el que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de registro, embargo de bienes hipotecados, incautación, toda forma de secuestro, interdicto u otro proceso judicial salvo en la medida en que, en cualquier caso concreto, la OPAQ haya renunciado expresamente a su inmunidad. Se entiende, no obstante, que ninguna renuncia de inmunidad se hará extensiva a cualquier medida ejecutiva.

ARTÍCULO 5
INMUNIDAD DE LOS BIENES ANTE OTRAS ACCIONES,
INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS, LAS MUESTRAS,
EL EQUIPO Y DEMÁS MATERIAL

1. Los bienes, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y sea quien fuere el que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de registro, requisición, incautación, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de intervención, con independencia de que ésta se produzca por vía ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.
2. Los archivos y las muestras de la OPAQ, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y sea quien fuere el que los tenga en su poder, serán inviolables en todo momento.
3. El equipo y demás material necesarios para las actividades de la OPAQ serán inviolables en todo momento.

ARTÍCULO 6
LA SEDE

Las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que la OPAQ no sea desposeída de la totalidad o parte de la sede.

ARTÍCULO 7
JURISDICCIÓN Y AUTORIDADES COMPETENTES EN LA SEDE

1. El Gobierno reconoce la inviolabilidad en todo momento de la sede, que estará bajo el control y la autoridad de la OPAQ conforme a las disposiciones de este Acuerdo.
2. La OPAQ tendrá la facultad de dictar reglamentos, aplicables dentro de la sede, a fin de crear en la misma las condiciones necesarias para el pleno desempeño de sus funciones. Las leyes del Reino de los Países Bajos no serán aplicables en la sede en la medida en que sean incompatibles con alguno de los reglamentos de la OPAQ autorizados en el presente Artículo. Toda controversia entre la OPAQ y el Reino de los Países Bajos respecto a si un reglamento de la OPAQ está basado en lo dispuesto en el presente Artículo, o respecto de si una ley del Reino de los Países Bajos es incompatible con un reglamento de la OPAQ dictado con arreglo a lo dispuesto en el presente Artículo, habrá de ser resuelta sin dilación siguiendo el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 26 del presente Acuerdo. Hasta que la controversia quede resuelta, el reglamento de la OPAQ seguirá siendo aplicable y la ley del Reino de los Países Bajos no será aplicable en la sede en la medida en que la OPAQ la declare incompatible con el reglamento de la OPAQ.
3. La OPAQ informará al Gobierno acerca de los reglamentos dictados de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.

4. Cualquier persona autorizada para penetrar en cualquier lugar en virtud de cualquier disposición jurídica se abstendrá de ejercer dichas funciones con respecto de la sede sin el consentimiento expreso para hacerlo, otorgado previamente por el Director General o en su nombre. Toda persona que haya accedido a la sede con el consentimiento del Director General deberá abandonarla inmediatamente, si así le fuese solicitado por el Director General o en su nombre.
5. Las disposiciones de este Artículo no impedirán la aplicación prudencial de la normativa en materia de protección contra incendios dictada por las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos. Se dará por supuesto el consentimiento del Director General respecto del acceso a la sede cuando no se pueda acceder oportunamente al Director General o a su representante autorizado.
6. La notificación de diligencias judiciales sólo podrá efectuarse dentro de la sede con el consentimiento previo del Director General, y en las condiciones aceptadas por éste.
7. El Director General impedirá que la sede sirva de refugio a personas que traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley del Reino de los Países Bajos, que sean reclamadas por el Gobierno para su extradición a otro país, o que traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.

ARTÍCULO 8 PROTECCIÓN DE LA SEDE

1. Las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos se esforzarán por evitar que la seguridad y la tranquilidad de los locales sean menoscabadas por personas o grupos de personas que traten de entrar en la sede sin autorización o que provoquen disturbios en sus inmediaciones. Para ello, y según sea necesario, las autoridades competentes proporcionarán protección policial adecuada en los límites y en las inmediaciones de la sede.
2. A petición del Director General, las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos proporcionarán fuerzas de policía en un número suficiente para imponer la ley y mantener el orden en la sede.
3. Las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos adoptarán todas las medidas razonables para que el uso que pueda hacerse de los terrenos o edificios circundantes no menoscabe los atractivos de la sede ni dificulte su utilización para los fines a que está destinada. La OPAQ adoptará todas las medidas razonables para evitar que el uso que pueda hacerse del terreno o los edificios de la sede menoscabe los atractivos de los terrenos circundantes.

ARTÍCULO 9

SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SEDE

1. Las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos harán uso de sus respectivas atribuciones, en la medida de su competencia y a petición del Director General, para asegurar el suministro a la sede de los servicios necesarios, en condiciones equitativas. Dichos servicios necesarios incluirán los siguientes, sin que la presente enumeración sea limitativa; electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicios postales, telefónicos y telegráficos, cualquier medio de comunicación, transportes urbanos, desagües, recogida de basuras, protección contra incendios y remoción de nieve en las vías públicas.
2. En caso de interrupción o de riesgo de interrupción de cualquiera de estos servicios, se reconocerá a la OPAQ igual importancia que a las dependencias y organismos esenciales de la administración del Gobierno, y el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para que las actividades de la OPAQ no se vean perjudicadas.
3. El Director General tomará las medidas oportunas, cuando se le pida, para que los representantes debidamente autorizados de las correspondientes entidades puedan inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir o trasladar instalaciones de servicios públicos, canalizaciones, colectores y alcantarillas dentro de la sede en condiciones que no entorpezcan injustificadamente el desempeño de las funciones de la OPAQ. Los trabajos subterráneos solamente podrán llevarse a cabo en la sede en consulta con el Director General o con un funcionario por él designado, y en condiciones que no entorpezcan el desempeño de las funciones de la OPAQ.
4. Cuando las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos suministren los servicios mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, o cuando regulen el precio de los mismos, la OPAQ gozará de tarifas que no excederán de las tarifas mínimas fijadas para las dependencias y los organismos esenciales de la administración del Gobierno.

ARTÍCULO 10

FACILIDADES E INMUNIDADES CON RESPECTO A LAS COMUNICACIONES Y LAS PUBLICACIONES

1. El Gobierno permitirá a la OPAQ comunicarse libremente y sin necesidad de permiso especial, a todos los efectos oficiales, y protegerá el derecho de la OPAQ de actuar en dicha forma. La OPAQ tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos.
2. La OPAQ gozará para sus comunicaciones oficiales, en la medida compatible con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 1982, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otra organización o a otro gobierno, incluidas las misiones diplomáticas de ese gobierno,

en materia de prioridades y tarifas de correos, cablegramas, telegramas, télexes, radiogramas, transmisiones por televisión, comunicaciones telefónicas, telefacsimiles y otras comunicaciones, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y a la radiodifusión.

3. El Gobierno reconoce a la OPAQ el derecho de publicar y de efectuar transmisiones radiofónicas libremente dentro del Reino de los Países Bajos para los fines especificados en la Convención. Todas las comunicaciones oficiales dirigidas a la OPAQ y procedentes de la OPAQ, sea cual fuere el medio o la forma de su transmisión, serán inviolables. Dicha inviolabilidad será extensiva, sin que esta enumeración sea limitativa, a las publicaciones, imágenes fijas y animadas, vídeos, películas, grabaciones sonoras y programas informáticos.
4. La OPAQ podrá instalar y explotar un transmisor inalámbrico con el consentimiento del Gobierno, que no será retenido sin motivo razonable una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la banda de frecuencia.
5. Nada de lo contenido en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo será interpretado como eximente para la OPAQ del cumplimiento de las leyes del Reino de los Países Bajos o de cualesquiera acuerdos internacionales sobre la propiedad intelectual en que el Reino de los Países Bajos sea parte.

ARTÍCULO 11 EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y GRAVÁMENES PARA LA OPAQ Y SUS BIENES

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, tanto la OPAQ como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de todos los impuestos directos, ya sean gravados por autoridades nacionales, provinciales o municipales.
2. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la OPAQ estará exenta de:
 - a) impuestos sobre los vehículos automóviles (motorrijtuigenbelasting);
 - b) impuesto sobre las motocicletas y los vehículos automóviles de pasajeros (BPM);
 - c) impuestos sobre el valor añadido pagados sobre todos los bienes y servicios suministrados periódicamente o que conlleven un gasto considerable (omzetbelasting);
 - d) impuestos sobre el consumo (accijns) incorporados a los precios de bebidas alcohólicas e hidrocarburos;
 - e) impuestos y gravámenes sobre la importación (y la exportación) (belastingen bij invoer en uitvoer);
 - f) impuestos sobre los seguros (assurantiebelasting);
 - g) impuestos sobre las transmisiones de la propiedad inmobiliaria (overdrachtsbelasting);
 - h) cualesquiera otros impuestos y gravámenes de naturaleza sustancialmente similar a los impuestos y gravámenes estipulados en el presente párrafo que

los Países Bajos pudieran gravar con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

3. Las exenciones estipuladas en los párrafos 2 c), 2 d), 2 f) y 2 g) del presente Artículo podrán ser concedidas por medio de un reembolso con arreglo a las condiciones que serán convenidas entre la OPAQ y el Gobierno.
4. Los bienes adquiridos o importados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo no podrán ser vendidos, cedidos o enajenados en algún otro modo, salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno.
5. La OPAQ podrá establecer un economato exento de impuestos y de aranceles para la venta de cantidades limitadas de determinados artículos de uso o consumo personal, y no para fines de regalo o de venta, con arreglo a las condiciones que serán convenidas entre las partes. Tendrán acceso a este economato los funcionarios de la OPAQ, salvo los que sean de nacionalidad neerlandesa o residentes permanentes en el Reino de los Países Bajos. También tendrán acceso al mismo los Jefes de Delegación así como sus suplentes y asesores, los Representantes Permanentes, y los miembros de las Misiones Permanentes y Delegados de los Estados Partes con categoría diplomática.

ARTÍCULO 12

FACILIDADES FINANCIERAS

La OPAQ no estará sometida a ningún control o reglamento financiero, a la obligación de notificar transacciones financieras o a moratorias de ninguna clase, y podrá:

- a) comprar todo tipo de monedas por las vías autorizadas, poseerlas y disponer de ellas;
- b) disponer de cuentas en cualquier moneda;
- c) comprar fondos, valores y oro por las vías autorizadas, poseerlos y disponer de ellos;
- d) transferir sus fondos, valores, oro y monedas del Reino de los Países Bajos o al mismo, de cualquier otro país o al mismo, o en el interior del Reino de los Países Bajos y efectuar cambios de cualquier moneda que posea a cualquier otra; y
- e) obtener fondos por cualquier medio que estime conveniente; no obstante, la OPAQ obtendrá la conformidad del Gobierno respecto de la obtención de fondos dentro del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 13
EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE LA IMPORTACIÓN
Y LA EXPORTACIÓN

Los artículos importados o exportados por la OPAQ con fines oficiales estarán exentos de toda clase de prohibiciones o restricciones de importación o exportación impuestas por el Gobierno.

ARTÍCULO 14
TRÁNSITO Y RESIDENCIA

1. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar y permitir la entrada y la estancia en el territorio del Reino de los Países Bajos a las personas que a continuación se relacionan, sea cual fuere su nacionalidad; no causará impedimentos para su salida del territorio del Reino de los Países Bajos, velará por que no se les causen impedimentos para su tránsito a la sede o de regreso de ella, y les prestará la protección necesaria durante el tránsito:
 - a) los Jefes de Delegación, los suplentes y asesores de los Jefes de Delegación, los Representantes Permanentes y los miembros de las Misiones Permanentes de los Estados Partes, sus familias y otros miembros de sus unidades familiares, así como el personal administrativo y técnico adscrito a los Jefes de Delegación o a los Representantes Permanentes y los cónyuges e hijos a cargo de dicho personal;
 - b) los Delegados de los Estados Partes, sus cónyuges e hijos a su cargo así como el personal administrativo y técnico adscrito a los Delegados de los Estados Partes y los cónyuges e hijos a cargo de dicho personal;
 - c) los funcionarios de la OPAQ, sus familias y los miembros de su unidad familiar a su cargo;
 - d) los representantes y funcionarios de las organizaciones internacionales con las cuales la OPAQ haya concertado acuerdos o arreglos en virtud de la Convención, que se hallen en misión oficial en la OPAQ, y sus cónyuges e hijos a su cargo;
 - e) los expertos y sus cónyuges e hijos a su cargo.
2. Este Artículo no será de aplicación en los casos de interrupciones generales del transporte, que se abordarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 9 del presente Acuerdo, y tampoco obstaculizará la aplicación de la legislación general vigente en materia de explotación de los medios de transporte.
3. Los visados que puedan necesitar las personas a que se hace referencia en el presente Artículo se concederán sin gastos. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que estos se emitan a la mayor brevedad con el fin de facilitar la participación oportuna de dichas personas en las actividades oficiales de la OPAQ.

4. Ninguna de las actividades oficiales realizadas en relación con la OPAQ con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo por cualquier persona a que se hace referencia en el presente Artículo podrá constituir una razón para impedir su entrada en el territorio del Reino de los Países Bajos o su salida del mismo ni para obligarle a abandonar dicho territorio.
5. El Gobierno no obligará a ninguna de las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 d) y e) del presente Artículo, con la salvedad de los funcionarios de las organizaciones internacionales cuyos procedimientos de expulsión estén cubiertos por convenios especiales en los que el Reino de los Países Bajos sea parte, a salir del Reino de los Países Bajos salvo en el caso de abuso del derecho de residencia. No se entablará acción alguna para obligar a cualquiera de esas personas a salir del Reino de los Países Bajos sin la aprobación previa del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Dicha aprobación sólo se concederá en consulta con el Director General. En el supuesto de entablarse un procedimiento para la expulsión de cualquier tal persona, el Director General tendrá el derecho de comparecer o de estar representado en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste se haya entablado.
6. Las disposiciones de este Artículo no impedirán que el Gobierno exija a las personas que deseen hacer valer los derechos reconocidos en él que apliquen la normativa en materia de cuarentena y sanidad.
7. El Director General y las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos, a petición de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a las medidas para facilitar la entrada al Reino de los Países Bajos a las personas procedentes del extranjero que deseen visitar la sede y que no gocen de los privilegios establecidos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 15 **MISIONES PERMANENTES ANTE LA OPAQ**

Las Misiones Permanentes de los Estados Partes establecidas en el Reino de los Países Bajos, incluidos sus locales según se definen en la Convención de Viena, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos con arreglo a la Convención de Viena.

ARTÍCULO 16 **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS JEFES DE DELEGACIÓN** **Y REPRESENTANTES PERMANENTES ANTE LA OPAQ**

1. Los Jefes de Delegación y Representantes Permanentes tendrán derecho, en el Reino de los Países Bajos, a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los jefes de misión diplomática acreditados ante el Reino de los Países Bajos, con arreglo a la Convención de Viena.

2. Los miembros de las Misiones Permanentes de los Estados Partes tendrán derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce al personal de categoría similar de los jefes de misión diplomática establecidas en el Reino de los Países Bajos con arreglo a la Convención de Viena.
3. Los cónyuges, los hijos y los miembros de las unidades familiares a cargo de las personas a que se hace referencia en el presente Artículo gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los cónyuges, los hijos y los miembros de las unidades familiares a cargo de personas de categoría similar en misiones diplomáticas, con arreglo a la Convención de Viena.

ARTÍCULO 17
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS DELEGADOS
Y DE LOS SUPLENTE DE Y ASESORES ADSCRITOS A LOS
JEFES DE DELEGACIÓN

1. Sin perjuicio de cualesquiera otros privilegios e inmunidades de que gocen durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes a la sede y de regreso de ella, los Delegados de los Estados Partes y los suplentes de y asesores adscritos a jefes de Delegación gozarán, dentro del Reino de los Países Bajos y con respecto al mismo, de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - a) inmunidad de detención o de prisión;
 - b) inmunidad de jurisdicción respecto de sus manifestaciones verbales o escritas, y de todos los actos por ellos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan cesado en el desempeño de sus funciones;
 - c) inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros materiales oficiales;
 - d) el derecho de utilizar claves y de despachar o recibir escritos, correspondencia u otra documentación oficial por medio de correos o en valijas selladas;
 - e) exención para ellos, sus cónyuges y sus hijos a su cargo de restricciones en materia de inmigración, de formalidades respecto del registro de extranjeros y de obligaciones de servicio nacional;
 - f) las mismas facilidades de protección y repatriación que se conceden en periodos de crisis internacional al personal de categoría similar de las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos;
 - g) los mismos privilegios con respecto de las restricciones en materia de moneda y cambio que el Gobierno reconoce a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal; y

- h) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal y oficial que el Gobierno reconoce a los miembros de categoría similar del personal de las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos.
2. Los párrafos 1 e) a 1 h) del presente Artículo no serán de aplicación a aquellos Delegados de los Estados Partes que sean de nacionalidad neerlandesa o tengan residencia permanente en los Países Bajos.
 3. Cuando la aplicación de cualquier impuesto esté basada en la residencia del interesado, los periodos durante los cuales las personas designadas en el párrafo 1 del presente Artículo pudieran encontrarse en el Reino de los Países Bajos para el desempeño de sus funciones no recibirán la consideración de periodos de residencia. En particular, los sueldos y emolumentos de dichas personas estarán exentos de impuestos durante dichos periodos de servicio.

ARTÍCULO 18
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL DIRECTOR GENERAL
Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA OPAQ

1. Los funcionarios de la OPAQ gozarán, en el Reino de los Países Bajos y con respecto al mismo, de los siguientes privilegios e inmunidades:
 - a) inmunidad de detención o de prisión y de inspección o embargo de su equipaje personal y oficial, en la medida de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y 2 d) del presente Artículo;
 - b) inmunidad de jurisdicción respecto de sus manifestaciones verbales o escritas, y de actos por ellos realizados, en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados ya no sean funcionarios de la OPAQ; en cualquier caso, dicha inmunidad, al igual que cualquier inmunidad concedida con arreglo a los párrafos 2 c) y 2 d) del presente Artículo, no se hará extensiva a las acciones civiles de terceros por daños resultantes de un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente a un funcionario de la OPAQ, conducido por el mismo u operado en su nombre o respecto de una infracción de tráfico en que dicho vehículo participe;
 - c) exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos, haberes e indemnizaciones a ellos abonados, directa o indirectamente, respecto de su empleo por la OPAQ; la administración del Gobierno no tomará en cuenta los ingresos así eximidos al evaluar el tipo impositivo que se ha de aplicar a los ingresos de otras fuentes;
 - d) exención, con respecto a ellos, sus cónyuges, sus familiares a su cargo y otros miembros de sus unidades familiares, de restricciones en materia de inmigración y de formalidades respecto del registro de extranjeros;

- e) exención, con respecto a ellos, sus cónyuges, sus familiares a su cargo y otros miembros de sus unidades familiares, de obligaciones de servicio nacional, entendiéndose que, con respecto a los ciudadanos del Reino de los Países Bajos, dicha exención se limitará a los funcionarios cuyos nombres figuren, por motivo de sus cargos, en una lista recopilada por el Director General y aprobada por el Gobierno; entendiéndose asimismo que, para los funcionarios con nacionalidad del Reino de los Países Bajos que no figuren en dicha lista y sean llamados al servicio, el Gobierno concederá, a solicitud del Director General, las prórrogas que pudieran ser necesarias para evitar la interrupción de las actividades esenciales de la OPAQ;
 - f) libertad de adquisición y posesión, en el Reino de los Países Bajos o en otro lugar, de valores extranjeros, cuentas en divisas y otros bienes muebles e inmuebles; estos últimos, en las mismas condiciones vigentes para los ciudadanos del Reino de los Países Bajos; y, cuando termine su empleo por la OPAQ, derecho de sacar sus fondos del Reino de los Países Bajos por las vías autorizadas, sin prohibición ni restricción alguna;
 - g) las mismas facilidades de protección y repatriación con respecto a ellos, sus cónyuges, sus familiares a su cargo y otros miembros de sus unidades familiares que se conceden en periodo de crisis internacional a los miembros de categoría similar del personal de las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos.
2. Además de los privilegios e inmunidades que se especifican en párrafo 1 del presente Artículo:
- a) los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos a los jefes de misión diplomática acreditados ante el Gobierno con arreglo a la Convención de Viena le serán reconocidos al Director General;
 - b) los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos a los jefes de misión diplomática acreditados ante el Gobierno con arreglo a la Convención de Viena les serán también reconocidos a los Directores Generales Adjuntos;
 - c) los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno reconoce a los agentes diplomáticos de categorías similares de las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos, de conformidad con la Convención de Viena, les serán reconocidos a los funcionarios con la categoría profesional de P-5 y categorías superiores, así como a aquellas categorías adicionales de funcionarios que el Director General pudiera designar, con el consentimiento del gobierno y en consulta con el Consejo Ejecutivo, por causa de las responsabilidades derivadas de sus cargos en la OPAQ;
 - d) los mismos privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno reconoce a los miembros del personal administrativo y técnico de

las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos, con arreglo a la Convención de Viena, les serán reconocidos a los funcionarios con la categoría de P-4 y categorías inferiores, con la salvedad de que la inmunidad de la jurisdicción penal e inviolabilidad personal no se harán extensivas a los actos realizados al margen del desempeño de sus funciones;

- e) a los inspectores en misión les estará permitido salir del territorio del Reino de los Países Bajos y entrar en el mismo, por cualquier medio de transporte, con sus equipos y con muestras. Cuando proceda, las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos les facilitarán un trato prioritario así como prioridad en la tramitación del equipaje con respecto a los controles aduaneros y de seguridad. El transporte de sustancias químicas tóxicas cumplirá con las normas y la reglamentación del Reino de los Países Bajos en materia de manipulación de dichos artículos.
3. Los funcionarios de la OPAQ que sean de nacionalidad neerlandesa o tengan residencia permanente en el Reino de los Países Bajos gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos en virtud de este Acuerdo en la medida reconocida por el derecho internacional, entendiéndose, no obstante, que el párrafo 1 del Artículo 22, y el párrafo 1 a) del Artículo 18 sobre su equipaje oficial, y los párrafos 1 b), 1 c) y 1 e) del presente Acuerdo, se les aplicarán en cualquier caso.

ARTÍCULO 19 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS

1. Los expertos gozarán, en el Reino de los Países Bajos y con respecto al mismo, de los privilegios e inmunidades que a continuación se relacionan, en la medida necesaria para el eficaz ejercicio de sus funciones y durante sus viajes relacionados con dichas funciones así como durante la asistencia a la sede:
- a) inmunidad de detención y prisión y de inspección o embargo de su equipaje oficial;
 - b) inmunidad de jurisdicción respecto de sus manifestaciones verbales o escritas, y de todos los actos por ellos realizados, en el desempeño de sus funciones oficiales; dicha inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan dejado de formar parte de las misiones o comités de la OPAQ, o de actuar como consultores de ésta, o ya no estén presentes en la sede ni asistan a reuniones convocadas por la OPAQ. En cualquier caso, dicha inmunidad no se hará extensiva a las acciones civiles de terceros por daños resultantes de un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente a un experto, conducido por el mismo u operado en su nombre o respecto de una infracción de tráfico en que dicho vehículo participe;
 - c) inviolabilidad de todos los escritos, documentos y otros textos oficiales;

- d) el derecho, para fines de cualquier comunicación con la OPAQ, de utilizar claves y de despachar o recibir escritos, correspondencia u otro material oficial por medio de correos o en valijas selladas;
 - e) exención para ellos y para sus cónyuges de restricciones en materia de inmigración, de formalidades respecto del registro de extranjeros y de obligaciones de servicio nacional;
 - f) las mismas facilidades de protección y de repatriación que se conceden en periodos de crisis internacional al personal de categoría similar de las misiones diplomáticas establecidas en el Reino de los Países Bajos;
 - g) los mismos privilegios con respecto de las restricciones en materia de moneda y cambio que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
2. Cuando la aplicación de cualquier impuesto esté basada en la residencia del interesado, aquellos periodos durante los cuales las personas designadas en el párrafo 1 del presente Artículo, y que no fueran anteriormente residentes en el Reino de los Países Bajos, pudieran encontrarse en el Reino de los Países Bajos para el desempeño de sus funciones no recibirán la consideración de periodos de residencia. En particular, estarán exentos de impuestos los sueldos y emolumentos que dichas personas reciban de la OPAQ durante dichos periodos de servicio.
3. Los expertos que sean ciudadanos del Reino de los Países Bajos o residan permanentemente en el mismo gozarán únicamente de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos en el párrafo 1 a) respecto de su equipaje oficial y en los párrafos 1 b), 1 c), 1 d) y 1 g) de este Artículo.

ARTÍCULO 20
REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS
DE ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCION

La condición de los representantes y funcionarios de Estados no Partes en la Convención con los cuales la OPAQ haya concertado acuerdos o arreglos de conformidad con la Convención, y que tengan tratos oficiales con la OPAQ, quedará determinada en dichos acuerdos o arreglos.

ARTÍCULO 21
NOTIFICACION

1. La OPAQ comunicará lo siguiente oportunamente al Gobierno:
- a) la lista de Jefes de Delegación, Representantes Permanentes, Delegados de los Estados Partes y otras personas comprendidas en las disposiciones de los

Artículos 16, 17 y 19 del presente Acuerdo, y pondrá dicha lista al día de vez en cuando conforme sea necesario;

- b) el nombramiento del Director General, los Directores Generales Adjuntos, y otros funcionarios de la OPAQ, su llegada y su partida definitiva, o el cese de sus funciones en la OPAQ;
 - c) la llegada y la partida definitiva de los miembros de las familias que formen parte de las unidades familiares de las personas a las que se hace referencia en el párrafo 1 b) del presente Artículo y, cuando proceda, la circunstancia de que una persona haya dejado de formar parte de la unidad familiar; y
 - d) la llegada y la partida definitiva de los empleados domésticos de las personas a las que se hace referencia en el párrafo 1 b) del presente Artículo y, cuando proceda, la circunstancia del cese en su empleo al servicio de dichas personas.
2. El Gobierno expedirá tarjetas de identidad con la fotografía del titular a los Jefes de Delegación, Representantes Permanentes, Delegados de los Estados Partes, otras personas comprendidas en los Artículos 16, 17 y 19 del presente Acuerdo y a los miembros de sus familias de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente Artículo que formen parte de sus unidades familiares, así como a sus empleados domésticos. Esta tarjeta servirá para identificar al titular ante todas las autoridades del Reino de los Países Bajos.
3. El Gobierno expedirá tarjetas de identidad con la fotografía del titular al Director General, a los Directores Generales Adjuntos y a otros funcionarios de la OPAQ y a los miembros de las familias de las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 b) del presente Artículo que formen parte de sus unidades familiares, así como a sus empleados domésticos. Esta tarjeta servirá para identificar al titular ante todas las autoridades del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 22

SEGURIDAD SOCIAL

1. Por lo que concierne al sistema de seguridad social establecido por la OPAQ o administrado bajo su autoridad, tanto la OPAQ como los funcionarios de la OPAQ cubiertos por dicho sistema estarán exentos de toda contribución obligatoria a los sistemas de seguridad social del Reino de los Países Bajos. Por consiguiente, no estarán cubiertos por la normativa del Reino de los Países Bajos en materia de seguridad social.
2. Cualquier fondo de previsión establecido por la OPAQ o administrado bajo su autoridad tendrá capacidad jurídica en el Reino de los Países Bajos de solicitarlo la OPAQ, y gozará de las mismas exenciones, privilegios e inmunidades que la propia OPAQ.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo serán de aplicación, mutatis mutandis, a los cónyuges y familiares a cargo de las personas a las que hace referencia el párrafo 1 del presente Artículo que formen parte de su unidad familiar, a no ser que estas personas estén empleadas en el Reino de los Países Bajos por un empleador ajeno a la OPAQ o reciban beneficios de la seguridad social neerlandesa.

ARTÍCULO 23 EMPLEO

A los cónyuges y miembros de la familia de los funcionarios de la OPAQ que formen parte de su unidad familiar se les concederán permisos de trabajo temporales durante el tiempo que dure el empleo de dichos funcionarios por la OPAQ en el Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 24 DISPOSICIONES ADICIONALES EN MATERIA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo se conceden en interés de la OPAQ y no en beneficio personal de los interesados. Tanto la OPAQ como todas las personas que gocen de dichos privilegios e inmunidades tendrán el deber de cumplir las leyes y los reglamentos del Reino de los Países Bajos en todos los demás respectos.
2. El presente Acuerdo se aplicará con independencia de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el Estado correspondiente, y con independencia de que el Estado correspondiente conceda privilegios o inmunidades similares a los agentes diplomáticos del Reino de los Países Bajos o a las personas de nacionalidad neerlandesa.
3. Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo a los funcionarios de la OPAQ y a los expertos se conceden en el entendimiento de que la OPAQ levantará la inmunidad de los interesados en todos aquellos casos en que, a juicio de la OPAQ, dicha inmunidad impediría la acción de la justicia, y siempre que se pueda hacer sin perjuicio de la finalidad para la que se concedió.
4. La OPAQ colaborará en todo momento con las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos para facilitar la debida administración de la justicia y evitará cualquier abuso por parte de los funcionarios de la OPAQ de los privilegios e inmunidades reconocidos en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Si el Gobierno considera que se ha producido un abuso por un funcionario de la OPAQ o por un experto de alguno de los privilegios o inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, el Director General consultará, previa petición, con las autoridades neerlandesas competentes con el fin de determinar si efectivamente se ha cometido tal abuso. Si dichas consultas no logran un resultado satisfactorio para el

Director General y para el Gobierno, la cuestión se resolverá de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del Artículo 26 del presente Acuerdo.

6. El Director General tendrá el derecho y el deber de levantar la inmunidad de cualquier funcionario de la OPAQ o de un experto, en todos aquellos casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría la acción de la justicia, y siempre que se pueda hacer sin perjuicio de los intereses de la OPAQ. Por lo que respecta al Director General, la OPAQ tiene un derecho y un deber similares, que incumbirán al Consejo Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El hecho de que la sede de la OPAQ esté situada en su territorio no dará lugar a que el Reino de los Países Bajos asuma ninguna responsabilidad internacional derivada de las acciones u omisiones de la OPAQ o de sus funcionarios cuando estos actúen o se abstengan de actuar dentro del alcance de sus funciones, excepción hecha de la responsabilidad internacional que corresponda al Reino de los Países Bajos en tanto que Estado Parte.

ARTÍCULO 26 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. La OPAQ adoptará medidas en previsión de métodos adecuados para la solución de:
 - a) las controversias derivadas de contratos y las controversias de derecho privado en que la OPAQ sea parte; y
 - b) las controversias en que sea parte un funcionario de la OPAQ o un experto que goce de inmunidad por su cargo oficial, siempre y cuando la OPAQ no haya levantado dicha inmunidad.
2. Toda controversia entre la OPAQ y el Gobierno respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o cualquier otra cuestión que afecte a la sede o a las relaciones entre la OPAQ y el Gobierno, que no se resuelva de forma amistosa, será sometida a un tribunal compuesto de tres árbitros, que emitirá una decisión definitiva a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Cada Parte designará a un árbitro. El tercer árbitro, que presidirá el tribunal, será elegido por los otros dos árbitros.
3. Si una de las Partes no hubiera designado un árbitro ni hubiera tomado medidas para hacerlo dentro de los dos meses que sigan a la petición de la otra Parte al respecto, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicha designación.

4. Si los dos árbitros no llegaran a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro dentro de los dos meses que sigan a su designación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe tal designación.
5. El tribunal llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con el Reglamento del Tribunal Permanente de Arbitraje para uso facultativo en el arbitraje para las organizaciones internacionales y los estados, vigente en la fecha de la firma del presente Acuerdo.
6. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 27 **APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

1. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su principal propósito, que es permitir que la OPAQ, desempeñe sus responsabilidades y logre sus objetivos plena y eficientemente en su sede situada en el Reino de los Países Bajos.
2. En los casos en que el presente Acuerdo imponga obligaciones sobre las autoridades competentes del Reino de los Países Bajos, la responsabilidad de su cumplimiento incumbirá al Gobierno en última instancia.

ARTÍCULO 28 **TERMINACIÓN DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo cesará de estar en vigor si la OPAQ y el Gobierno convienen en ello.

ARTÍCULO 29 **MODIFICACIONES**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento.
2. Cualquier tal modificación se convendrá de mutuo acuerdo y se efectuará mediante un Canje de notas.
3. Las consultas respecto de la modificación del presente Acuerdo podrán ser entabladas por la OPAQ y el Gobierno a petición de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 30
CONDICIÓN JURÍDICA DEL CONVENIO SEPARADO

El Convenio Separado concertado junto con el presente Acuerdo forma parte integrante del mismo. Cualquier referencia al Acuerdo comprende al Convenio Separado.

ARTÍCULO 31
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente por escrito que todos los requisitos legales para la entrada en vigor han quedado satisfechos.
2. El presente Acuerdo será de aplicación únicamente a la parte del Reino de los Países Bajos que pertenece a Europa.

HECHO en La Haya, el día de mil novecientos noventa y ..., en dos ejemplares en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés, ruso y neerlandés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos idiomas.

Por la Organización para la Prohibición
de las Armas Químicas

Por el Reino de los Países Bajos

**CONVENIO SEPARADO
RESPECTO DEL ACUERDO ENTRE LA
ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS
Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
RELATIVO A LA SEDE DE LA OPAQ**

1. Artículo 11, párrafo 2 c): "gasto considerable"

A efectos de la exención del impuesto sobre el valor añadido aplicado sobre cualesquiera bienes y servicios necesarios para las actividades oficiales de la OPAQ que conlleven un gasto considerable, se entiende por "gasto considerable", de conformidad con la normativa en vigor, una cantidad que rebase el umbral de 500 florines por factura.

2. Artículo 11, párrafo 4: "condiciones convenidas con el Gobierno"

Por el presente el Gobierno estipula las condiciones en que podrán ser vendidos, cedidos o enajenados en algún otro modo los bienes adquiridos o importados según lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 11:

- a) Como principio general, el Gobierno concede a la OPAQ un periodo fijo de cinco años para reducir a cero el valor de venta/enajenación, a efectos de exención de derechos de aduanas e impuestos, de todos los bienes muebles, salvo los vehículos automóviles. Transcurrido dicho periodo de cinco años, los bienes podrán ser vendidos con exención de impuestos y derechos de aduana. Esta "reducción" de todos los bienes a un valor de cero en un periodo de cinco años tendrá lugar por etapas, en una cuantía del 10% para cada periodo de seis meses. No obstante, si el valor en el mercado local de los bienes arriba mencionados hubiera disminuido a una cantidad inferior a la arriba calculada, prevalecerá esta cantidad inferior.
- b) Se entiende asimismo, como principio general, que la OPAQ tiene derecho a vender, en cualquier momento, cualquiera de sus bienes a una persona o entidad que tenga derecho, en el Reino de los Países Bajos, a una exención de impuestos o de derechos de aduana, o de ambos, respecto de dichos bienes. A su debido tiempo, el Gobierno informará con respecto del procedimiento normalmente requerido para tramitar la exención en dichos casos, no sólo para los vehículos automóviles, sino también para otros tipos de bienes.
- c) En el caso de los vehículos automóviles, el Gobierno otorga a la OPAQ los siguientes derechos:
 - i) los vehículos automóviles importados con exención de impuestos con origen en la Unión Europea podrán venderse transcurridos dos años de la fecha de su compra, a condición de que dichos automóviles se vendan a empresarios que habrán de tener en cuenta los

procedimientos vigentes en el Reino de los Países Bajos en relación con el IVA; y

- ii) los vehículos automóviles importados de países no pertenecientes a la Unión Europea con exención de impuestos y de derechos de aduana podrán venderse transcurridos dos años de la fecha de su compra, a condición de que dichos automóviles se vendan a empresarios que habrán de tener en cuenta los procedimientos vigentes en el Reino de los Países Bajos en relación con el IVA y con los derechos de importación.
- d) Con respecto al equipo de procesamiento de datos y de comunicaciones, el Gobierno concede a la OPAQ un periodo fijo de cinco años para reducir a cero el valor del equipo, según se indica en el párrafo 2 a) anterior. Transcurrido un periodo de dos años, se concede también a la OPAQ el derecho de vender dicho equipo a empresarios que habrán de tener en cuenta los procedimientos vigentes en el Reino de los Países Bajos en relación con el IVA y con los derechos de importación. Si, en la práctica, determinado equipo dejase de ser útil para la OPAQ en un periodo inferior a dos años, mientras aún pudiese ser vendido a un empresario, el Gobierno está dispuesto a propiciar una solución, caso por caso. Si el valor en el mercado local de los bienes arriba mencionados hubiera disminuido a una cantidad inferior a la arriba calculada, prevalecerá esta cantidad inferior.
- e) Se entiende que la OPAQ tiene asimismo derecho a enajenar en cualquier momento bienes comprados con exención de gravámenes sin obligación de pagar impuestos o derechos de aduana, ya sea mediante la exportación a un país no perteneciente a la Unión Europea o mediante su destrucción.
- f) La OPAQ informará al Gobierno de su enajenación de mercancías adquiridas con exención de gravámenes. La información al Gobierno se proporcionará siguiendo un procedimiento que reduzca al mínimo los trámites administrativos.

3. Funcionarios de la OPAQ

- a) Con sujeción a las disposiciones del Artículo 18 del Acuerdo relativo a la Sede, los funcionarios de la OPAQ que no posean la nacionalidad neerlandesa ni sean residentes permanentes en el Reino de los Países Bajos, por lo que concierne a la exacción del impuesto sobre la renta neerlandés, serán gravados únicamente sobre sus ingresos internos según los mismos se definen en las secciones 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1964, obtenidos de fuentes ajenas a sus funciones en la OPAQ. Por lo que concierne a la exacción del impuesto neerlandés sobre el patrimonio, solamente será gravado el patrimonio interno según éste se define en las secciones 12 y 13 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de 1964. En este sentido, los funcionarios en

cuestión están sujetos a idéntico trato que los miembros de las misiones diplomáticas.

- b) Los funcionarios de la OPAQ de las categorías P-5 y categorías superiores obtendrán exenciones del IVA, con arreglo a las disposiciones del Artículo 33 en conjunción con el Artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuestos Estatales de 1959 (Algemene wet inzake rijksbelastingen). No es necesaria la condición de reciprocidad.
- c) Los funcionarios de la OPAQ que cumplan los requisitos en materia de privilegios e inmunidades estipulados en la Convención de Viena quedarán exentos de todos los impuestos y derechos cuando importen o compren en la Unión Europea un vehículo automóvil para su uso privado. Una vez que se hayan abonado los impuestos y derechos correspondientes al valor residual de dicho vehículo o que el automóvil haya sido vendido fuera de la Unión Europea, se podrá adquirir otro vehículo automóvil exento de impuestos. La exención también es de aplicación a los impuestos sobre vehículos automóviles y a los impuestos sobre el consumo de combustibles. Los funcionarios de las categorías P-5 y categorías superiores que convivan con su cónyuge también quedarán exentos de todos los impuestos relacionados con un segundo vehículo automóvil, de conformidad con la reglamentación vigente.
- d) Los funcionarios de la OPAQ que cumplan los requisitos correspondientes a los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención de Viena obtendrán una exención diplomática de los impuestos municipales, incluido el componente correspondiente al usuario del impuesto sobre la propiedad.
- e) Los funcionarios de la OPAQ, de conformidad con la reglamentación vigente, serán exonerados de los derechos de importación e impuestos, salvo pagos por concepto de servicios, con respecto a sus muebles y efectos personales, y tendrán el derecho de exportar muebles y efectos personales con exoneración de impuestos en el momento de la terminación de su servicio en los Países Bajos. Los efectos personales podrán incluir un número razonable de automóviles que hayan prestado sus servicios dentro de la unidad familiar y que tengan más de seis meses.
- f) En el supuesto de que la reglamentación correspondiente al personal diplomático o a los funcionarios internacionales a los que se considera de categoría similar a la de los funcionarios de la OPAQ quedara enmendada, la reglamentación aplicable a los funcionarios de la OPAQ quedará asimismo enmendada.

4. Disposición adicional

- a) En la medida en que el Gobierno concertara en el futuro un acuerdo con cualquier organización intergubernamental que contuviera términos y condiciones más favorables para dicha organización que los términos y condiciones análogos del presente Acuerdo, el Gobierno hará extensivos dichos términos o condiciones más favorables a la OPAQ o a cualquier persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades en virtud del presente Acuerdo.

- b) El Gobierno informará a la OPAQ de la dependencia designada por el Ministerio de Asuntos Exteriores para atender las funciones de punto de contacto oficial y para ejercer la responsabilidad principal para todos los asuntos relacionados con el presente Acuerdo. La OPAQ será informada sin dilación acerca de esta designación así como de cualesquiera cambios subsiguientes al respecto.

--- o ---